



TOMO CXLVIII

Alcance al Periódico Oficial del fecha 19 de Octubre de 2015

Núm. 42

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SALVADOR ELGUERO MOLINA
Secretario de Gobierno

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZÁLEZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSÉ VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Jaime Nunó 206 Col. Periodistas Tel. (771) 717-60-00 ext. 2468
poficial@hidalgo.gob.mx
<http://periodico.hidalgo.gob.mx>
Registrado como artículo de 2ª. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



SUMARIO

Contenido

Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Hidalgo. 3

Publicación electrónica

LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LAS FRACCIONES II y XL DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el 20 abril de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo donde se destaca la creación del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que implica la coordinación entre autoridades del Estado y de los 84 municipios que lo conforman para realizar un trabajo en conjunto, actuar con eficiencia y eficacia en el ámbito de garantizar adecuada y oportunamente los derechos de niñas, niños y adolescentes; de la Procuraduría Estatal de Protección que en Hidalgo tenemos ya un avance con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que substancialmente representa, protege y defiende los derechos de la niñez; y de un Sistema Estatal de Información sobre Infancia, que permitirá contar con datos estadísticos para monitorear el grado de cumplimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia en el Estado de Hidalgo y con ello prevenir y atender, así como implementar las políticas y programas necesarios para su adecuada protección; así como la propuesto y otorgamiento de la asignación presupuestal necesaria para dar cabal cumplimiento a esta Ley.

SEGUNDO. Que surge la necesidad de generar el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, que es una norma jurídica de carácter general y subordinada a la propia ley, es decir, no puede ir más allá de lo que aquella dispone y su utilidad es para regular y especificar las actividades y atribuciones contenidas en la ley, son reglas de competencia y de conducción, para tener un marco jurídico más sólido para avanzar hacia una efectiva protección de los derechos de la infancia.

TERCERO. Que resulta necesaria una adecuada reglamentación de los puntos torales para asegurar la adecuada implementación y garantizar que los Sistemas e Instituciones tengan condiciones para operar de manera eficiente, con acciones prácticas, claras y contundentes que beneficien a niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis en comunidades indígenas, migrantes y quienes no alcancen el nivel de igualdad de oportunidades entre sí, se pretende establecer las condiciones necesarias para superar la pobreza, la desigualdad, la discriminación, la intolerancia y priorizar a la niñez.

CUARTO. Que el artículo cuarto transitorio de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, faculta al Ejecutivo Estatal expedir el presente Reglamento.
Por lo anterior, he tenido a bien en expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general, tiene por objeto regular las facultades de las autoridades competentes en los ámbitos estatal y municipal a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el Estado de Hidalgo.

Artículo 2. Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 4° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Consejos técnicos de evaluación: Los cuerpos colegiados que deberá integrar la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del presente Reglamento;
- II. Ley: Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo;

- III. Obligados directos: Aquellos que ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia, indistintamente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Procuraduría: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Hidalgo.
- V. Secretaría Ejecutiva: Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno encargado de la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral, creado por el artículo 131 de la Ley; y
- VI. Visitas de supervisión: Acto jurídico administrativo mediante el cual la Procuraduría de Protección supervisa, inspecciona y da seguimiento en lo relativo a las Familias de Acogida y Centros de Asistencia Social.

Artículo 3. Para garantizar la concurrencia a que se hace referencia el artículo 3 de la Ley, el Sistema Estatal de Protección Integral impulsará la cooperación y coordinación de las autoridades estatales y municipales, en materia de ejercicio, respeto, protección y promisión de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4. Las autoridades competentes en materia familiar impulsarán la cooperación y coordinación con instituciones públicas, privadas y sociales para la implementación de programas de capacitación relacionados con el desarrollo integral de la familia, así como en el ofrecimiento de asesorías gratuitas, orientación y servicios terapéuticos.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Para los efectos del Título Segundo de la Ley, el Sistema Estatal de Protección Integral realizará las acciones y tomará las medidas necesarias que procuren la colaboración y coordinación entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6. El Sistema Estatal de Protección Integral promoverá, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de lo establecido en los artículos 102 párrafo segundo de la fracción I y 104 de la Ley.

Artículo 7. Para los efectos de los artículos 114, 115 y 116 de la Ley, corresponderá al Sistema de Protección Integral impulsar las acciones para que las autoridades den cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven del presente reglamento.

Artículo 8. Las acciones referentes al derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo serán determinadas por el Sistema Estatal de Protección Integral, a fin de garantizar el cumplimiento y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 9. El Sistema de Protección Integral implementará, en el ámbito de su competencia las políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescente de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Las políticas a que se refiere éste artículo deberán contemplar:

- I. Un diagnóstico para determinar las causas de separación;
- II. Las acciones para prevenir y atender la separación;
- III. El mecanismo para evaluar los resultados obtenidos con la implementación de dichas políticas; y
- IV. Las demás que determine el Sistema.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 10. El Sistema Estatal de Protección Integral estará integrado, organizado y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos que emita para tal efecto.

Artículo 11. El Sistema Estatal de Protección Integral privilegiará la coordinación sistémica entre sus integrantes y las demás instituciones de gobierno federal, estatal y municipal, para el desarrollo de políticas públicas que promuevan la progresividad en el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 12. Para efectos de lo previsto en el artículo 126 de la Ley, la Secretaría Ejecutiva elaborará los lineamientos respectivos y los someterá a aprobación del Sistema Estatal de Protección Integral.

Los lineamientos a que se refiere este artículo deben contener:

- I. Los mecanismos para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. El contenido de las actas de las sesiones;
- III. La forma en que se realizarán las invitaciones a que se refiere el artículo 123 penúltimo y último párrafo, así como la forma de selección de niñas, niños y adolescentes en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral; y
- IV. La integración, organización y funcionamiento de las comisiones, las cuales podrán ser permanentes o transitorias según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Las comisiones de trabajo podrán constituirse como resultado de derechos específicos o situaciones de violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido identificados por el diagnóstico y el Programa Estatal, como críticos y de urgente atención, de tal forma que la labor de la comisión de trabajo sea la coordinación de una respuesta interinstitucional para la atención integral del derecho o situación específica.

Artículo 13. Los acuerdos adoptados y resoluciones por el Sistema Estatal de Protección Integral en términos de lo dispuesto el artículo 125 de la Ley son vinculantes para sus integrantes.

Artículo 14. El Sistema Estatal de Protección Integral contará con tres representantes de los sectores social y privado, que tendrán carácter honorífico, durarán tres años en el cargo y serán elegidos a través de un panel integrado por:

- I. Titular de la Secretaría de Gobierno;
- II. Titular de la Secretaría de Desarrollo Social; y
- III. Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

Los integrantes del panel podrán designar suplentes, quienes deberán ser servidoras o servidores públicos de un nivel jerárquico inferior al del integrante titular.

Artículo 15. La Secretaría Ejecutiva deberá emitir la convocatoria para efecto de elegir los representantes al que se refiere el artículo 123 fracción XV, la cual será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 16. La convocatoria establecerá las bases para que las instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil propongan candidatos especialistas en la promoción y defensa de los derechos humanos y que además sean expertos en las materias de derecho, psicología, derechos humanos, sociología, trabajo social, pedagogía u otras afines al trabajo con niñas, niños y adolescentes.

Los representantes de los sectores social y privado deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener residencia permanente en Hidalgo;
- II. No haber sido condenados por la comisión de un delito doloso o inhabilitados como servidores públicos;
- III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales relacionadas con la materia de la Ley; y
- IV. No ocupar cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, al momento de ser propuestos.

Artículo 17. A los treinta días naturales posteriores al cierre de la convocatoria, la Secretaría Ejecutiva publicará en el portal de internet del gobierno del Estado de Hidalgo, la lista de las personas inscritas que cubren los requisitos contemplados en la convocatoria.

Dentro de los quince días siguientes a la publicación de la lista a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva elaborará una terna por cada uno de los cinco representantes a elegir.

La Secretaría Ejecutiva integrará las ternas con una representación plural y diversa, de tal forma que abarque las distintas temáticas relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Si los aspirantes a representar a los sectores social y privado fueran insuficientes para integrar las ternas a que se refiere este artículo, la Secretaría Ejecutiva emitirá una nueva convocatoria hasta cubrir los aspirantes necesarios.

Artículo 18. La Secretaría Ejecutiva someterá las ternas a consideración del panel.

Los integrantes del panel elegirán por mayoría de votos un representante de cada una de las cinco ternas sometidas a su consideración. Al menos dos de los representantes deberán ser mujeres.

En caso de que se descubriera de forma superveniente que cualquiera de los candidatos seleccionados aportó datos falsos o que no cumpla con los requisitos que marcan este reglamento y las bases de la convocatoria, los integrantes del panel podrán escoger en su sustitución a cualquier otro candidato de las ternas sometidas a su consideración.

Las sustituciones deberán respetar los principios de equidad de género previstos en este artículo.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 19. La Secretaría Ejecutiva es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

La Secretaría Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, tiene las facultades siguientes:

- I. Elaborar las propuestas de los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que debe establecer el Sistema Estatal de Protección Integral;
- II. Llevará cabo foros de consulta con representantes de los sectores social y privado a fin de integrarlos y tomar en cuenta sus opiniones en la definición de políticas públicas en materia de protección de niñas, niños y adolescentes;
- III. Garantizar la participación y considerar las opiniones de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de las propuestas de programas y políticas públicas relacionadas con la protección integral de sus derechos que sean sometidas a consideración del Sistema Estatal de Protección Integral;
- IV. Promover y vigilar la incorporación en los instrumentos programáticos la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Diseñar los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral;
- VI. Diseñar los programas de formación y capacitación sobre el conocimiento y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como asesorar a los poderes legislativo y judicial, órganos constitucionales autónomos y municipios que lo soliciten;
- VII. Integrar, administrar y actualizar el Sistema de Información Estatal sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes;

- VIII. Diseñar una metodología para reportar el estado de implementación de las líneas de acción del Programa Estatal y los acuerdos del Sistema Estatal de Protección Integral;
- IX. Informar anualmente al Sistema Estatal de Protección Integral sobre el desempeño de su encargo, y
- X. Las demás que prevea la Ley y este Reglamento.

Artículo 20. En lo relativo a la fracción III del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva someterá a consideración del Sistema Estatal de Protección Integral el diseño de los mecanismos de participación permanente y activa para niñas, niños y adolescentes señalados en el artículo 71 de la Ley.

Los mecanismos a que se refiere el párrafo que antecede deberán contemplar:

- I. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, que serán desarrollados en los diferentes ámbitos en los que se desenvuelven;
- II. La universalidad en la oportunidad de participación de los niños;
- III. La representatividad en la participación;
- IV. Una construcción como espacios deliberativos y permanentes, con metodologías adecuadas de acuerdo con las diferentes edades y grados de madurez y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes;
- V. La voluntariedad en la participación;
- VI. La posibilidad de que las niñas, niños y adolescentes expresen libremente sus opiniones y propuestas sin intervención de los adultos o las autoridades, y
- VII. Evitar esquemas en los que la participación de las niñas, niños y adolescentes se utilice solo de manera formal, simbólica o en apariencia.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 21. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un servidor o servidora pública nombrada y removida libremente por el Gobernador del Estado de Hidalgo, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictar las acciones necesarias para la adecuada coordinación entre las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que deriven de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Someter a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Protección Integral el anteproyecto del Programa Estatal;
- III. Supervisar los trabajos de seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;
- IV. Emitir el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral;
- V. Participar en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, con voz pero sin voto;
- VI. Suscribir los convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- VII. Brindar la asesoría y el apoyo necesario a los municipios;
- VIII. Remitir la información a la que hace referencia el artículo 131, fracciones XII y XIII de la Ley;
- IX. Dictar las medidas necesarias para la adecuada coordinación con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales de Protección Integral, la articulación de la política estatal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de la Ley;
- X. Establecer los lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio y sistematización de la información necesarios para la administración del sistema estatal y nacional de información establecido en el artículo 124 fracción XV de la Ley, y
- XI. Someter a consideración de la persona titular del Sistema Estatal de Protección Integral los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de las comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas, así como tramitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 22. La Secretaría Ejecutiva contará con las unidades administrativas y el personal de dirección, técnico y administrativo, necesario para el despacho eficaz de sus atribuciones, conforme a las disposiciones que lo creen.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 23. En términos del artículo 130 de la Ley, el Sistema Estatal de Protección Integral contará con un Consejo Consultivo, representantes de los sectores público, privado, académico o social.

Los representantes a que se refiere el párrafo que antecede serán reconocidos por su experiencia en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes que puedan contribuir en la implementación y aplicación de los programas, políticas públicas y acciones que emanen del Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 24. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir recomendaciones al Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva respecto de instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Recomendar al Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva, la celebración de convenios y acuerdos para realizar actividades académicas conjuntas con instituciones públicas o privadas, estatales, municipales, nacionales o internacionales;
- III. Asesorar y colaborar, con la Secretaría Ejecutiva en la organización de conferencias, seminarios, coloquios, y en general, cualquier evento de difusión sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- IV. Presentar propuestas a la Secretaría Ejecutiva de estudiantes de instituciones académicas que puedan realizar su servicio social o prácticas profesionales en sus instalaciones;
- V. Presentar al Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva, estudios, investigaciones y otros documentos que puedan servir para la toma de decisiones y la construcción e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Integrar comités y subcomités técnicos para el estudio y resolución de temas que le encomiende el Sistema Estatal de Protección Integral;
- VII. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Sistema Estatal de Protección Integral, así como por el Titular de la Secretaría Ejecutiva;
- VIII. Presentar al Sistema Estatal de Protección Integral un informe anual de sus actividades; y
- IX. Las demás que les confiera el Sistema Estatal de Protección Integral y otras disposiciones jurídicas aplicables.

El Sistema Estatal de Protección Integral establecerá lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo.

Artículo 25. Las personas integrantes del Consejo Consultivo deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Contar con trayectoria en instituciones, entidades, dependencias o temas relacionados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y
- II. Poseer un grado académico de licenciatura o superior.

Artículo 26. La designación de los miembros del Consejo Consultivo será propuesta por representantes de las instituciones académicas, científicas, gubernamentales, empresariales y de asistencia privada al Titular de la Secretaría Ejecutiva quien la someterá a aprobación del Sistema Estatal de Protección Integral.

Los integrantes del Consejo Consultivo ejercerán su cargo en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación alguna por el mismo.

TÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva elaborará el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Protección Integral, con base en un diagnóstico estatal sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, con enfoque integral, transversal y con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Artículo 28. El diagnóstico estatal sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, al que se refiere el artículo anterior, deberá ser realizado mediante un proceso participativo e incluyente en el que se recabará la información, las propuestas y la opinión de las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral y su Consejo Consultivo.

Artículo 29. El Programa Estatal tendrá carácter especial en términos del artículo 31 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado y se elaborará en términos del artículo 32 del mismo ordenamiento jurídico.

Artículo 30. Además de lo señalado en el artículo 128 de la Ley, el Programa Estatal contendrá los mecanismos de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, de concertación con los sectores público, social y privado, y de evaluación.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN, REGISTROS ESTATALES Y BASES DE DATOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN

Artículo 31. El Sistema Estatal de Protección Integral a través de la Secretaría Ejecutiva, en coordinación con los Sistemas Municipales de Protección, integrará, administrará y actualizará el sistema estatal de información a que se refiere el artículo 124 fracción XV de la Ley.

El sistema estatal de información previsto en este artículo se integrará principalmente con la información estadística que recabe en el ejercicio de sus atribuciones, así como con la que proporcionen los Sistemas Municipales de Protección Integral, en los términos de los convenios que para tal efecto celebren con la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva para la operación del sistema estatal de información podrá celebrar convenios de colaboración con las instancias públicas que administren sistemas de información relativas al tema.

Artículo 32. El sistema estatal de información a que se refiere este Capítulo contendrá indicadores cualitativos y cuantitativos que consideren:

- I. La situación sociodemográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida información estatal y municipal, desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;
- II. La situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes en términos de los artículos 10, 46 y demás aplicables de la Ley;
- III. La discapacidad de las niñas, niños y adolescentes en términos del artículo 54 de la Ley;
- IV. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley y los indicadores que establezca el Programa Estatal;
- V. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en Tratados Internacionales, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

- VI. La información que permita monitorear, evaluar y verificar el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluido el seguimiento y conclusión del plan de restitución de derechos a que se refiere el artículo 120 de la Ley; y
- VII. Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO RELATIVO A ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 33. El Sistema DIF Hidalgo contará con un registro de información en materia de adopciones que se integrará con la siguiente información:

I. Respetto de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción:

- a) Nombre completo;
- b) Fecha de nacimiento;
- c) Edad;
- d) Escolaridad;
- e) Domicilio en el que se encuentra;
- f) Situación jurídica;
- g) Número de hermanos, en su caso;
- h) Diagnóstico médico;
- i) Diagnóstico psicológico;
- j) Condición pedagógica;
- k) Información social;
- l) Perfil de necesidades de atención familiar; y
- m) Requerimientos de atención a necesidades especiales, en su caso;

II. Respetto de las personas solicitantes de adopción:

- a) Nombre completo;
- b) Edad;
- c) Nacionalidad;
- d) País de residencia habitual;
- e) Estado civil;
- f) Ocupación;
- g) Escolaridad;
- h) Domicilio;
- i) El perfil, edad y número de niñas, niños y adolescentes que tienen la capacidad de adoptar; y
- j) Contar con el Certificado de Idoneidad;

III. Respetto de los procedimientos de adopción:

- a) La fecha de inicio y conclusión de los procedimientos de adopción nacional o internacional;
- b) El resultado del procedimiento. En caso de que éste no concluya con la adopción, deberán expresarse las razones por las que no se llevó a cabo dicha adopción; y
- c) Las fechas de emisión de la sentencia, la que cause estado y la de su ejecución, en su caso; y

IV. Respetto de las niñas, niños y adolescentes adoptados:

- a) La fecha de la entrega física de la niña, niño o adolescente a los padres adoptivos;
- b) Tratándose de Adopciones Internacionales, la fecha en la que la niña, niño o adolescente ingresó o salió del país;
- c) El nombre de la niña, niño o adolescente después de la adopción;

- d) La información que, en su caso, exista sobre procedimientos previos de adopción que hayan causado baja y especificar la causa; y
- e) El informe de seguimiento post-adoptivo, cuando sea procedente.

Artículo 34. La información contenida en el registro a que se refiere este Capítulo tendrá el carácter de confidencial en los términos de la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

CAPÍTULO III DE LAS BASES DE DATOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

SECCIÓN I DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS

Artículo 35. El Sistema DIF Hidalgo integrará una base de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, con la información que le proporcione el Instituto Nacional de Migración a través de su Delegación en el Estado.

La información a que refiere el presente artículo además de considerar la prevista en el artículo 98 de la Ley, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre completo del niño, niña o adolescente;
- II. Lugar de origen, nacionalidad y residencia habitual;
- III. Edad;
- IV. Sexo;
- V. Media filiación;
- VI. Escolaridad;
- VII. Sitio o zona de cruce fronterizo;
- VIII. Número de ocasiones de repatriación, deportación o devolución, de ser el caso;
- IX. Situación de salud;
- X. Susceptibilidad de recibir protección internacional o complementaria, en su caso;
- XI. Identificación de que fue víctima, testigo u ofendido de algún delito en su país de origen, residencia habitual o en el territorio nacional;
- XII. Las medias de protección que, en su caso, se le hayan asignado; y
- XIII. La fecha y lugar en que la autoridad migratoria tuvo contacto con las niñas, niños o adolescentes, así como la fecha en la que fue remitido al Sistema DIF Hidalgo.

SECCIÓN II DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

Artículo 36. El Sistema DIF Hidalgo y El Instituto Nacional de Migración, Delegación Hidalgo, en coordinación, resguardarán una base de datos estatal de niñas, niños y adolescentes.

La información a que refiere el presente artículo además de considerar la prevista en el artículo 99 de la Ley, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre completo del niño, niña o adolescente;
- II. Lugar de origen y residencia habitual;
- III. Edad;
- IV. Sexo;
- V. Media filiación;
- VI. Escolaridad;
- VII. Sitio o zona de cruce fronterizo;
- VIII. Número de ocasiones de repatriación, deportación o devolución, de ser el caso;

- IX. Situación de salud;
- X. Susceptibilidad de recibir protección internacional o complementaria, en su caso;
- XI. Identificación de que fue víctima, testigo u ofendido de algún delito en el país de destino o en el territorio nacional;
- XII. Las medias de protección que, en su caso, se le hayan asignado; y
- XIII. La fecha y lugar en que la autoridad migratoria tuvo contacto con las niñas, niños o adolescentes, así como la fecha en la que fue remitido al Sistema DIF Hidalgo.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES BAJO SU CUSTODIA

Artículo 37. La Procuraduría conformará el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, el cual contendrá además de la información a que se refiere el artículo 111 de la Ley, lo siguiente:

- I. El tipo de Centro de Asistencia Social; y
- II. La información sobre los resultados de las visitas de Supervisión, tales como el cumplimiento con estándares, posibles advertencias, sanciones aplicadas, seguimiento.

Artículo 38. El Registro Estatal de niñas, niños y adolescentes bajo custodia de los Centros de Asistencia Social, a que se refiere el artículo 111 fracción III de la Ley, deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre completo;
- II. Nombre completo de un familiar y de preferencia de alguno de los padres;
- III. Ficha decadactilar;
- IV. Situación jurídica; y
- V. Una fotografía reciente.

Artículo 39. La información a que se refiere el presente Capítulo deberá actualizarse semestralmente y será de uso exclusivo de la Procuraduría y las autoridades competentes; será considerada como confidencial en los términos establecidos por la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

TITULO QUINTO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 40. Además de las atribuciones señaladas en el artículo 119 de la Ley, a la Procuraduría le corresponderá:

- I. Designar a las y los servidores públicos que ejerzan la representación coadyuvante en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Intervenir, en los procesos jurisdiccionales en los que estén involucradas niñas, niños y adolescentes para salvaguardar y velar por el interés superior de la niñez;
- III. Conocer del trámite y expedición del Certificado de Idoneidad de las personas solicitantes de adopción;
- IV. Promover la restitución, de conformidad con la Ley y las demás disposiciones aplicables, de los derechos de niñas, niños y adolescentes mediante las medidas necesarias para tal efecto;
- V. Instrumentar protocolos y lineamientos de actuación para la supervisión del debido funcionamiento de los Centros de Asistencia Social;
- VI. Habilitar a las y los servidores públicos encargados de supervisar el cumplimiento de las medidas de protección integral y de las medidas de protección urgentes, así como aquellos que deban realizar la supervisión de Centros de Asistencia Social;

- VII.** Desarrollar metodologías, lineamientos y protocolos para realizar de forma adecuada la determinación, coordinación y seguimiento de las medidas de protección integral y de esa forma cumplir cada una de las fases del procedimiento establecido en el artículo 120 de la Ley;
- VIII.** Desarrollar mecanismos para asegurar la coordinación y comunicación con la Procuraduría de Protección Federal, las Procuradurías de Protección Estatales y en su caso con las municipales; Asimismo, desarrollará mecanismos para coordinar que las autoridades federales, estatales y municipales adopten medidas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 115 fracción IV de la Ley;
- IX.** Elaborar el registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- X.** Solicitar a las autoridades competentes la información necesaria para la integración de los registros consignados en la Ley;
- XI.** Solicitar el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales, así como de las instituciones, dependencias o corporaciones; quienes estarán obligadas a proporcionarlo, para procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos establecidos por los artículos 118 y 119 de la Ley; y
- XII.** Ejercer las demás funciones que le confiere la Ley o este Reglamento.

Artículo 41. La Procuraduría, dentro del ámbito de sus facultades, deberá vigilar, proteger, asistir y ejercer la Representación Coadyuvante y la Representación en Suplencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los términos establecidos en la Ley, este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42. En el caso de Representación en Suplencia por parte de la Procuraduría, su titular designará a las y los servidores públicos para que ejerzan la representación correspondiente y en los términos establecidos en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

Artículo 43. Cuando los obligados directos incumplan con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 102 de la Ley, las autoridades procederán conforme a lo siguiente:

- I.** En el caso de que la Procuraduría tenga conocimiento, por cualquier medio, de que alguno de los obligados directos no garantiza algunos de los derechos alimentarios, el libre desarrollo o el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes realizará las diligencias correspondientes para ejercer las acciones legales y administrativas en favor de las niñas, niños o adolescentes afectados.

Si de las diligencias realizadas conforme al párrafo anterior la Procuraduría determina que los obligados directos no cumplieron con alguna de sus obligaciones, dará vista a la autoridad ministerial para que proceda conforme a sus atribuciones;

- II.** Cuando los obligados directos no registren a las niñas o niños dentro del término señalado en la fracción II del artículo 102 de la Ley, la Procuraduría realizará las acciones correspondientes a efecto de que el Registro del Estado Familiar correspondiente emita el acta de nacimiento;
- III.** Corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo implementar las acciones, políticas y programas, para que niñas, niños y adolescentes, cursen la educación obligatoria, permanezcan en el sistema educativo y reciban educación en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;
- IV.** La Procuraduría realizará las acciones correspondientes, a efecto de dirigir y orientar apropiadamente a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 102 de la Ley;
- V.** La Procuraduría realizará las acciones correspondientes a efecto de evitar que quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia ejerza cualquier atentado contra la integridad física o psicológica de la niña, niño o adolescente, cualquier acto que menoscabe su integridad o conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes y adultos; y
- VI.** El Sistema DIF Hidalgo, dentro del ámbito de su competencia, establecerá las políticas y directrices para asegurar a las niñas, niños y adolescentes un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia; fomentar el

respeto a las personas y el cuidado a los bienes propios y comunes; así como protegerles contra toda forma de violencia.

Artículo 44. La Procuraduría podrá solicitar a la Procuraduría Federal de Protección que ejerza su facultad de atracción, respecto de algún caso, para lo cual, deberá solicitarlo por escrito fundado y motivado.

En caso de que la Procuraduría Federal ejerza dicha facultad, la Procuraduría deberá coordinarse para el seguimiento, representación y conocimiento del asunto hasta su conclusión.

En caso de que la Procuraduría Federal no ejerza su facultad de atracción, la Procuraduría continuará conociendo del asunto.

Artículo 45. La Procuraduría actuará de oficio o a petición de parte, siempre que tenga conocimiento por cualquier medio que sea susceptible de confirmarse, respecto de la afectación de los derechos de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 46. Para los efectos del Título Cuarto de la Ley, la Procuraduría implementará los protocolos de actuación, autorización, registro, certificación y supervisión de los Centros de Asistencia Social que establezca la Procuraduría Federal de Protección.

CAPÍTULO II DE LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 47. La Procuraduría autorizará, registrará, certificará y supervisará los Centros de Asistencia Social, de conformidad con la Ley, este Reglamento y los lineamientos que expida para tal efecto.

Artículo 48. La Procuraduría implementará los procedimientos y protocolos de actuación que establezca la Procuraduría Federal de Protección para cumplir sus obligaciones, así como para la supervisión periódica de los Centros de Asistencia Social del Estado de Hidalgo.

Artículo 49. La Procuraduría practicará visitas de supervisión a los Centros de Asistencia Social, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 50. Cuando así lo considere, la Procuraduría podrá llevar a cabo las visitas de supervisión acompañada de expertos o peritos en diversas materias, quienes asesorarán y emitirán recomendaciones respecto de las observaciones realizadas.

Artículo 51. La facultad de supervisión de los Centros de Asistencia Social la llevará a cabo la Procuraduría, mediante orden de visita de supervisión, en donde se cumplan las formalidades aplicables contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Por cada supervisión se levantará un acta circunstanciada donde se hagan constar los detalles de la misma.

En caso de que en la inspección se observen irregularidades, corresponde a la Procuraduría dar aviso a las autoridades, dependencias o entidades competentes.

Artículo 52. Los Centros de Asistencia Social de carácter privado para el cuidado de mujeres adolescentes embarazadas no podrán contar con programas de adopción, ni realizar trámites cuyo objetivo sea la adopción.

Artículo 53. La Procuraduría revocará, previa audiencia al afectado, la autorización del Centro Asistencial cuando de los estudios y dictámenes realizados se desprenda que alguna niña, niño o adolescentes sufrió alguna violación grave de sus derechos, o bien, una posible conducta delictiva, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54. La Procuraduría coordinará con las autoridades estatales y municipales que corresponda, la ejecución y seguimiento de las siguientes medidas de protección integral:

- I. La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en uno o varios de los programas deportivos, culturales, artísticos de asistencia social, de salud, educativos, recreativos o cualquier otro al que por sus características puedan incorporarse;
- II. La matriculación en centros educativos públicos o privados;
- III. La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de su madre, padre, representante o responsable;
- IV. La separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral;
- V. El reconocimiento de la madre, padre, representante o responsable hacía la niña, el niño o el adolescente, a través de una declaratoria en la que admite su responsabilidad y reconoce su compromiso de respetar sus derechos;
- VI. Solicitar servicios de orientación educativa integral especializada y gratuita, con perspectiva de género y de derechos humanos, para la persona generadora de la violencia por parte de instituciones públicas o privadas; y
- VII. Todas aquellas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- VIII. **Artículo 55.** Las autoridades que dicten medidas de protección en términos de lo dispuesto por la Ley, lo harán conforme al interés superior de la niña, niño o adolescente, a los criterios de razonabilidad y, en su caso, progresividad, y establecerán los argumentos necesarios y suficientes de su procedencia, sobre la preservación de los derechos de niñas, niños y adolescentes o, en su caso, la protección provisional o definitiva de los mismos.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 56. La Procuraduría podrá solicitar al agente del Ministerio Público que dicte además de las medidas urgentes de protección especial a que se refiere el artículo 119 fracción VI de la Ley, las siguientes:

- I. El acogimiento de emergencia de la niña, niño o adolescente afectado.
- II. La separación de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente de su entorno.
- III. El acceso de los cuerpos policiales al domicilio en donde se encuentre la niña, niño o adolescente, en caso de riesgo.

El acogimiento de emergencia a que se refiere la fracción I podrá realizarse por la familia extensa o ampliada, de acogida o en un Centro de Asistencia Social, de acuerdo a la naturaleza de la situación.

Artículo 57. En el caso previsto por el artículo 119, fracción VII de la Ley, la persona titular de la Procuraduría podrá ordenar la aplicación de medidas urgentes de protección especial, que deberán cumplirse de inmediato con auxilio de las instituciones policiales competentes. Lo anterior deberá formalizarse mediante la determinación administrativa correspondiente.

Cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, y cuando no se esté ante la comisión de un delito en agravio de niñas, niños o adolescentes, dichas medidas deberán ser canceladas, ratificadas o modificadas por juez familiar competente, quien le dará vista al Ministerio Público adscrito.

Artículo 58. En caso de que el Órgano Jurisdiccional competente determine cancelar la medida urgente de protección especial decretada por la persona titular de la Procuraduría, ésta la dejará sin efecto una vez que le sea notificada la determinación.

CAPÍTULO III DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 59. Los Centros de Asistencia Social deberán contar en forma mínima, con los servicios a que hace referencia el artículo 108 de la Ley, además deberán brindar:

- I. Atención médica;
- II. Atención psicológica;
- III. Nutrición;
- IV. Psicopedagogía;
- V. Puericultura,
- VI. Trabajo social; y
- VII. Preferentemente Paidopsiquiatría.

Además, las instalaciones de los Centros de Asistencia Social destinadas al Acogimiento Residencial deberán cumplir de manera mínima con lo establecido en el artículo 107 de la Ley.

Artículo 60. Los Centros de Asistencia Social coadyuvarán con el Sistema DIF Hidalgo en el acogimiento residencial a que hace referencia el último párrafo del artículo 24 de la Ley.

Para tal efecto, los Centros de Asistencia Social deberán cumplir con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo Único de la Ley y contar con la autorización correspondiente por parte de la Procuraduría.

La Procuraduría, en coordinación con las autoridades competentes, procurará que los Centros de Asistencia Social que brinden Acogimiento Residencial tiendan progresivamente a ser lugares pequeños y organizados en función de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido.

Artículo 61. El acogimiento residencial que realicen los centros asistenciales privados, deberá realizarse en los términos establecidos por la Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS FAMILIAS DE ACOGIDA

Artículo 62. La Procuraduría certificará a las personas interesadas en constituirse como Familia de Acogida.

El Sistema DIF Hidalgo creará un registro en el que inscribirán a las familias de acogida que obtengan su certificación por parte de la Procuraduría y lo mantendrá actualizado para identificar a las Familias de Acogida disponibles.

El Registro deberá contener los siguientes datos de cada Familia de Acogida:

- I. Datos generales de las personas que la integran;
- II. Domicilio;
- III. Número de dependientes económicos;
- IV. Resultado de la evaluación formulada por el consejo técnico de evaluación que corresponda;
- V. Ingresos y egresos mensuales;
- VI. Perfil, edades y número de niños, niñas o adolescentes que cada familia puede acoger; y
- VII. Las demás que determine la Procuraduría.

Artículo 63. Las personas interesadas en constituirse como Familia de Acogida deberán presentar una solicitud firmada que contendrá sus datos generales y aquellos que permitan su identificación, localización y contacto en el Estado de Hidalgo.

La solicitud para obtener la certificación como Familia de Acogida deberá estar acompañada por:

- I. La acreditación de tener 25 años cumplidos, así como una diferencia de edad de por lo menos 17 años con la niña, niño o adolescente en su calidad de acogido;
- II. Copia certificada de las identificaciones oficiales con fotografía de las personas integrantes de la familia;
- III. Copias certificadas de las actas de nacimiento de las personas integrantes de la familia;
- IV. En caso de tener hijos de manera conjunta o separada, copia certificada de las actas de nacimiento de los mismos. En caso de que sus descendientes hayan fallecido, copias certificadas de las actas de defunción;
- V. En caso de ser un matrimonio, los solicitantes deberán anexar copia certificada del acta correspondiente;
- VI. En su caso, el documento que acredite una relación de pareja distinta del matrimonio, con reconocimiento legal;
- VII. Dos cartas de recomendación dirigidas al Sistema DIF Hidalgo de personas con quienes no tengan parentesco y que conozcan a los solicitantes, especificando el tiempo de conocerlos. Las cartas deberán incluir datos de localización y contacto en el estado de Hidalgo y deberán estar debidamente firmadas y fechadas;
- VIII. Una fotografía reciente a color y de tamaño credencial de las personas interesadas, así como de los ascendientes y descendientes que vivan con ellos;
- IX. Fotografías a color tamaño postal de la casa de las personas solicitantes, en las que se observe la fachada y áreas que la integran;
- X. Certificado médico expedido por institución oficial de las personas interesadas, y de los familiares que, en su caso, vivan en el mismo domicilio; el cual deberá contener fecha, domicilio completo, nombre completo, firma y cédula del o la profesional de la medicina que los emite;
- XI. Exámenes toxicológicos expedidos por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, de las personas interesadas;
- XII. Estudio socioeconómico que deberá contener, como mínimo, condiciones laborales de las personas solicitantes, ingresos y egresos mensuales, datos de la distribución y ubicación de la vivienda, así como el número de personas que dependen de las personas solicitantes;
- XIII. Estudio psicológico que determine la aptitud de todas las personas integrantes de la familia para recibir a un niño, niña o adolescente en acogimiento;
- XIV. Dictamen elaborado por persona profesional en trabajo social, autorizado conforme al artículo 32 de la Ley que determine la situación social de las personas interesadas;
- XV. Constancia laboral fechada y firmada, expedida por la o el patrón de las personas interesadas, especificando puesto, antigüedad, salario y ubicación, así como la documentación que acredite fehacientemente los ingresos netos percibidos;
- XVI. Comprobante de domicilio a nombre de por lo menos una de las personas registrada como familia de acogida;
- XVII. Certificado de no antecedentes penales de las personas interesadas; y
- XVIII. Las que el Sistema DIF Hidalgo a través de la Procuraduría, considere necesarias para asegurar y preservar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 64. La Procuraduría impartirá un curso de capacitación a las personas candidatas para obtener la certificación de Familia de Acogida. El contenido del curso será definido por el consejo técnico de evaluación.

Artículo 65. La Procuraduría evaluará a las personas candidatas a constituirse en familias de acogida únicamente si:

- I. Presentan en forma completa y oportuna la documentación necesaria para integrar el expediente de solicitud, y

II. La Procuraduría comprueba la veracidad de la información proporcionada.

Artículo 66. Una vez cumplidos los requisitos, la Procuraduría a través del consejo técnico de evaluación, analizará y, de ser el caso, emitirá la certificación correspondiente e inscribirá a la Familia de Acogida en el Registro Estatal correspondiente.

La Procuraduría emitirá la determinación a que se refiere el párrafo que antecede en un plazo de diez días hábiles a partir de que estén cumplidos los requisitos del artículo anterior.

Artículo 67. La Procuraduría contará con Consejos Técnicos de Evaluación, integrados de conformidad con su reglamento interno, que valorarán y analizarán la procedencia para la emisión de la certificación a que se refiere el artículo anterior, y en el caso de la adopción el Certificado de Idoneidad.

Artículo 68. El Sistema DIF Hidalgo realizará las acciones correspondientes y brindará servicios especiales de preparación, apoyo, asesoramiento jurídico, psicológico y de trabajo social, así como de seguimiento a las Familias de Acogida, antes, durante y después del acogimiento.

El tipo de apoyo y seguimiento podrá incluir acceso a servicios médicos y de educación para la niña, niño o adolescente, visitas domiciliarias, posibilidad de contacto permanente con personal especializado del Sistema DIF Hidalgo, entre otros.

Asimismo, el Sistema DIF Hidalgo realizará acciones posteriores para dar seguimiento a las niñas, niños y adolescentes que hayan concluido el acogimiento, a través de los profesionales autorizados y registrados de las áreas de psicología y trabajo social.

El Sistema DIF Hidalgo, mediante el seguimiento a que se refiere el párrafo que antecede, verificará el estado físico, psicológico, educativo y social del niño, niña o adolescente.

Artículo 69. La Familia de Acogida debe rendir a la Procuraduría un informe mensual en los formatos que emita para tal efecto.

El informe deberá expresar las actividades realizadas por la niña, niño o adolescente en los ámbitos sociales, educativos y de salud, precisando las medidas necesarias que se tomaron para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 70. La Procuraduría deberá realizar visitas de supervisión en los domicilios de las familias de acogida a efecto de cerciorarse de que las condiciones de acogida son adecuadas y de respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente acogido.

Durante las visitas de supervisión, la Familia de Acogida deberá permitir al personal autorizado el acceso a todas las áreas del domicilio.

Las visitas de supervisión se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las facultades o atribuciones de otras autoridades.

Si derivado de las visitas de supervisión la Procuraduría advierte que la información rendida en cualquiera de los informes es falsa o la Familia de Acogida viola los derechos de niñas, niños y adolescentes, revocará el certificado correspondiente previo derecho de audiencia, sin perjuicio de otras penas en que se pueda incurrir.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES, SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 71. Para la toma de decisiones de carácter administrativo que así se requieran, el Sistema DIF Hidalgo cuenta con un órgano colegiado, denominado Consejo Técnico de Adopciones, cuyo objetivo es el de coadyuvar con la transparencia del procedimiento de adopción, con estricto apego a la Ley de la materia y a las demás disposiciones legales aplicables, observando criterios que garanticen las mejores condiciones para que las niñas,

niños y adolescentes sean integrados a familias como hijos biológicos, previo el procedimiento legal y en estricto cumplimiento al interés superior de niñas, niño y adolescentes.

Artículo 72. El Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, se integra de la siguiente manera:

I. Con derecho a voz y voto:

- a). Presidencia: Nombramiento que recaerá en la persona que Preside el Patronato del Sistema DIF Hidalgo;
- b). Secretaría Técnica: Nombramiento que recaerá en la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia;
- c). Secretaría de Actas: Nombramiento que recaerá en la persona titular del área de Adopciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia;
- d). Por consejeros internos del Sistema DIF Hidalgo que serán:

- 1. La persona titular de la Dirección General del Sistema DIF Hidalgo;
- 2. La persona titular de la Subdirección General de Asistencia, Protección Social y Rehabilitación; y
- 3. La persona titular del Hospital DIF de la Niñez Hidalguense;

II.- Con voz y sin derecho a voto:

a). Por consejeros que serán:

- 1. Una persona representante del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo; y
- 2. Una persona representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

Artículo 73. El Consejo Técnico de Adopciones tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar o rechazar las solicitudes de adopción, fundamentándose estricta y únicamente en los resultados del análisis del expediente de las personas solicitantes;
- II. Dar preferencia en la asignación de niñas, niños o adolescentes, a las solicitudes de adopción nacional, respecto de las solicitudes de adopción internacional, observando lo establecido en el último párrafo del artículo 31 de la Ley;
- III. Aplicar los mismos criterios de dictaminación, tanto para las personas solicitantes nacionales como para las extranjeras;
- IV. Analizar los expedientes de las personas solicitantes de adopción a efecto de verificar si resultan o no viables, para la asignación de una niña, niño o adolescentes en adopción;
- V. Ordenar la ampliación de los estudios o valoraciones, en caso de que se considere necesario;
- VI. Verificar que tanto las personas solicitantes extranjeras como los nacionales cumplan con las disposiciones legales vigentes en la materia;
- VII. Instruir a la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, a fin de que realice el procedimiento judicial de adopción;
- VIII. Establecer las medidas necesarias para que se lleven a cabo las convivencias de las niñas, niños y adolescentes con los futuros padres y madres adoptantes; y
- IX. Las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo, atendiendo el interés superior de la niñez.

Artículo 74. Las sesiones del Consejo Técnico de Adopciones serán:

- I. Ordinarias: Se celebrarán cuando menos dos veces al año, para atender los asuntos que se indicarán en el orden del día, previa notificación de la Secretaría Técnica con tres días de anticipación.
- II. Extraordinarias: Se llevarán a cabo en casos debidamente justificados para tratar asuntos específicos por motivos urgentes o por su naturaleza.

De cada sesión se levantarán actas circunstanciadas en las que se harán constar los acuerdos emitidos, las que serán firmadas por todas las personas asistentes.

De igual forma se levantarán las actas donde se haga constar la incorporación de las niñas, niños o adolescentes a la familia solicitante.

Artículo 75. Las personas integrantes del Consejo Técnico de Adopciones tendrán las siguientes responsabilidades y atribuciones:

- I. Presidencia. Dirigir en general el seno del Consejo Técnico de Adopciones, coordinar sus reuniones y vigilar la participación de cada una de las personas que lo integran. Tiene la facultad de decidir sobre la suplencia de alguna de ellas;
- II. Secretaría Técnica. Convocar a reuniones; proporcionar a las personas que lo integran, toda la información relativa a cada caso, lleva el archivo y los expedientes de las niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción y los expedientes de las personas solicitantes de adopción sujetas a evaluación; tramitar en todas sus etapas el procedimiento judicial de adopción y realiza el seguimiento de los casos desahogados;
- III. Secretaría de Actas. Encargada de la redacción de las actas y acuerdos de cada sesión, del control y seguimiento de los expedientes de las personas solicitantes de adopción y redacta oficios y comunicados oficiales para las personas integrantes del Consejo de Adopción, asume el liderazgo de calidad en el proceso de adopciones;
- IV. Consejeros Internos del Sistema. Participar en las reuniones del Consejo, analizar y evaluar los expedientes respectivos, e intervienen con voz y voto; y
- V. Consejeros Representantes del Tribunal Superior de Justicia y de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo. Participar en las reuniones del Consejo, emitiendo opiniones y recomendaciones.

Artículo 76. Las reuniones del Consejo Técnico de Adopciones, tendrán verificativo si existe quorum, el cual se determinará con la asistencia de la Presidencia y de la mayoría de las personas integrantes del Consejo Técnico de Adopciones con derecho a voz y voto, y las decisiones serán válidas, con la asistencia de la mitad más uno.

Artículo 77. Los asuntos que se sometan a consideración del Consejo Técnico de Adopciones deberán presentarse por escrito, además de adjuntar la siguiente documentación.

- I. Orden del día;
- II. Carpeta que contenga la información resumida de las personas solicitantes de adopción nacional e internacional;
- III. Expedientes de las niñas, niños o adolescentes; y
- IV. Expedientes totalmente integrados de las personas solicitantes de adopción.

Artículo 78. El Certificado de Idoneidad referido en la Ley será expedido por la Procuraduría de Protección, previo análisis del Consejo Técnico de Evaluación.

Artículo 79. Para el trámite y expedición de los Certificados de Idoneidad las personas solicitantes de adopción deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, así como con aquellos requeridos por el Sistema DIF Hidalgo.

Artículo 80. La Procuraduría impartirá un curso dirigido a los futuros padres y madres adoptivas, que cuentan con Certificado de Idoneidad y posterior a la integración de su expediente.

Artículo 81. Cuando la niña o niño asignado en adopción sea menor de tres años de edad, se procederá a la integración con la familia adoptante previo inicio del procedimiento judicial de adopción.

Respecto de las niñas y niños mayores de tres años, así como de las y los adolescentes, previo a la integración con la familia adoptante, se llevarán a cabo una serie de convivencias supervisadas por personal del área de psicología especializada en adopciones y por parte del personal del área psicológica del centro asistencial en donde se encuentre albergada la niña, niño o adolescente; posterior al reporte de dichas convivencias, en el que conste la viabilidad, se llevara a cabo la entrega física por parte del Consejo Técnico de Adopciones.

Artículo 82. Las personas solicitantes de adopción, además de los requisitos contemplados en la legislación aplicable, deberán informar por escrito a la Procuraduría cualquier cambio de domicilio o residencia a otro país.

CAPÍTULO II DEL ACOGIMIENTO PRE-ADOPTIVO

Artículo 83. La Familia de Acogimiento Pre-adoptivo es aquella distinta de la Familia de Origen y de la Extensa, que cuenta con Certificado de Idoneidad, y que acoge provisionalmente en su seno a una o más niñas, niños, o adolescentes con fines de adopción.

Artículo 84. El Acogimiento pre-adoptivo inicia con la integración de la niña, niño o adolescente candidato a ser adoptado y los solicitantes de adopción a efecto de establecer la compatibilidad entre éstos.

Artículo 85. Transcurridos por lo menos diez días hábiles de acogimiento pre-adoptivo, el Consejo Técnico de Evaluación emitirá un informe que deberá entregar al Consejo Técnico de Adopciones junto con el expediente de las personas solicitantes de adopción.

Artículo 86. Si al rendir el informe a que se refiere el artículo que antecede, el Consejo Técnico de Evaluación, previa consideración a lo dispuesto en los artículos 64 y 71 de la Ley y en atención al interés superior de la niñez, advierten la incompatibilidad entre la niña, niño o adolescente candidato a ser adoptado y las personas solicitantes de adopción, solicitarán al Consejo Técnico de Adopción valore respecto a la continuidad o no del proceso de adopción.

De ser favorable el acogimiento pre adoptivo y en el informe se advierte una adecuada adaptación, se procederá con el procedimiento judicial de adopción.

Artículo 87. La entrega física de la niña, niño o adolescente adoptado deberá constar en un acta de egreso definitivo del Centro de Asistencia Social o Familia de Acogida.

TÍTULO OCTAVO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

CAPÍTULO I DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON RESIDENCIA EN MÉXICO

Artículo 88. La adopción internacional implica que la niña, niño o adolescente con residencia habitual en su país de origen, cambiará su residencia al país de residencia habitual de las personas adoptantes. La adopción internacional procederá en términos de los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 89. La adopción internacional en la que México participa como país de origen es aquella en la que los solicitantes de adopción tienen su residencia en el extranjero y pretenden adoptar una niña, niño o adolescente con residencia en México.

Artículo 90. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, la Autoridad Central deberá procurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes durante el procedimiento de adopción internacional y vigilará en todo momento que ésta no constituya un mecanismo para actos ilícitos que vulneren o pudieran vulnerar los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 91. El Sistema DIF Hidalgo garantizará la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes hidalguenses sujetos al procedimiento de adopción internacional mediante el certificado de adoptabilidad y el informe a que hace referencia el artículo 31 de la Ley. El informe deberá ajustarse a los lineamientos que expida para tal efecto el Sistema Nacional DIF.

La Secretaría de Relaciones Exteriores emitirá el certificado previsto en el artículo 23 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, a petición de las personas solicitantes.

Artículo 92. El informe de adoptabilidad que emita el Sistema DIF Hidalgo deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre de la niña, niño o adolescente;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Edad;
- IV. Identidad sexo genérica;
- V. Media filiación;
- VI. Situación jurídica;
- VII. Condición médica;
- VIII. Condición psicológica;
- IX. Evolución pedagógica;
- X. Requerimiento de atención especial; y
- XI. Información sobre los motivos por los cuales no se pudo encontrar una familia nacional, para la niña, niño o adolescente.

El Sistema DIF Hidalgo podrá solicitar a los Centros de Asistencia Social cualquier información adicional a la contenida en el informe de adoptabilidad que considere necesaria para salvaguardar el interés superior de la niñez.

Artículo 93. En las adopciones internacionales respecto de niñas, niños o adolescentes hidalguenses, también aplicará lo dispuesto en el artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 94. Si la adopción internacional se pretende realizar respecto de una niña, niño o adolescente hidalguense, la Autoridad Central del país de origen de las personas solicitantes remitirá la documentación en materia de adopción internacional proveniente del extranjero al Sistema Nacional DIF, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de revisar que el expediente cuente con los requisitos previstos en este capítulo y en la legislación aplicable.

En caso de que el Sistema Nacional DIF determine que no se cumplen los requisitos para la adopción internacional, devolverá el expediente a la Autoridad Central del país de residencia de las personas solicitantes a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En caso de que el Sistema Nacional DIF determine que se cumplen los requisitos, enviará el expediente al Sistema DIF Hidalgo para el trámite subsecuente.

Artículo 95. Para el trámite de adopción internacional, las personas solicitantes extranjeras deberán obtener el Certificado de Idoneidad por la Autoridad Central competente en su país de origen.

Artículo 96. En términos de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el Sistema Nacional DIF revisará que la Autoridad Central del Estado Parte receptor haya constatado que:

- I. Los futuros padres y madres adoptivas son adecuados y aptos para adoptar;
- II. Los futuros padres y madres adoptivas han sido convenientemente asesorados; y
- III. La niña, niño o adolescente han sido o serán autorizados a entrar y residir permanentemente en dicho Estado Parte.

La documentación establecida en el presente artículo deberá presentarse apostillada o legalizada y en su caso traducida al idioma español.

Artículo 97. El Sistema DIF Hidalgo mantendrá coordinación con el Sistema Nacional DIF en todas las adopciones internacionales y someterá a su revisión los informes de adoptabilidad que pretenda enviar a las Autoridades Centrales del país de residencia de las personas solicitantes.

En tal sentido, solicitara el dictamen de viabilidad que el Sistema Nacional DIF emitirá al respecto.

Artículo 98. Una vez recibido el informe de adoptabilidad, las personas solicitantes deberán manifestar su aceptación, misma que será remitida por la Autoridad Central del Estado Parte de origen, quien a su vez enviara por escrito al Sistema Nacional DIF.

El Sistema DIF Hidalgo recibirá la notificación por parte del Sistema Nacional DIF respecto de la aceptación y entonces podrá proceder con el trámite del procedimiento judicial de adopción.

Artículo 99. Una vez que el órgano jurisdiccional emita la sentencia ejecutoriada en la que otorga la adopción, la Secretaría de Relaciones Exteriores certificará, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia Internacional, que el procedimiento se haya efectuado conforme a los convenios internacionales en la materia, con el objetivo de expedir el pasaporte de la niña, niño o adolescente adoptado.

Artículo 100. El Sistema DIF Hidalgo solo podrá llevar a cabo procedimientos de adopción internacional con los organismos o agencias de adopciones internacionales autorizados por el Sistema Nacional DIF.

CAPÍTULO II DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Artículo 101. La adopción internacional en la que los Estados Unidos Mexicanos participan como país de recepción, es aquella en la que las personas solicitantes de adopción tienen su residencia habitual en México y pretenden adoptar una niña, niño o adolescente con residencia habitual en el extranjero.

Artículo 102. En el procedimiento para la adopción internacional de niñas, niños o adolescentes extranjeros se estará a lo dispuesto por la Autoridad Central del país de la niña, niño o adolescente que se desee adoptar, en términos de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia Internacional.

Artículo 103. Todas las adopciones internacionales en las que las personas con residencia habitual en el estado de Hidalgo, pretendan adoptar niñas, niños o adolescentes con residencia habitual en el extranjero, deberán realizarse a través del Sistema DIF Hidalgo y en coordinación con el Sistema Nacional DIF en su carácter de Autoridades Centrales.

Artículo 104. En los casos a que se refiere este capítulo, el Certificado de Idoneidad deberá ser expedido por el Sistema DIF Hidalgo en su carácter de autoridad central. Este documento consiste en la determinación respecto a que las personas solicitantes han sido debidamente asesoradas y que son aptas para adoptar; al respecto tendrán aplicación los artículos 37, 38 y 39 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 105. En términos de lo dispuesto por la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional fungirán como Autoridades Centrales:

- I. El Sistema Nacional DIF, con jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas;
- II. El Sistema DIF Hidalgo, con jurisdicción exclusiva en el territorio estatal;
- III. La Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la recepción de documentación proveniente del extranjero, así como para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con dicha Convención.

TÍTULO NOVENO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

Artículo 106. El Sistema DIF Hidalgo coadyuvará con el Instituto Nacional de Migración, a través de su Delegación en el Estado, en la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados por su tránsito en Hidalgo y en términos de lo previsto por la Ley de Migración y su Reglamento.

Para una efectiva protección, de manera conjunta elaboraran protocolos de atención, protección y restitución de derechos que garanticen el interés superior de niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 107. La Procuraduría recibirá aviso por parte del Instituto Nacional de Migración, a través de su Delegación en Hidalgo, respecto de los procedimientos administrativos migratorios que involucren a niñas, niños o adolescentes, a efecto de ejercer las atribuciones que le confieren: los artículo 119 y 120 de la Ley, la Ley de Migración y el presente Reglamento.

Artículo 108. En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría debe seguir el procedimiento previsto en la Ley de Migración.

Artículo 109. Cuando el Sistema DIF Hidalgo identifique a niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros susceptibles de reconocimiento de la condición de refugiado o de asilo, comunicará al Instituto Nacional de Migración, a través de su Delegación en Hidalgo, en un término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 110. El Sistema DIF podrá solicitar el apoyo del Instituto Nacional de Migración, a través de su Delegación en Hidalgo, para recabar la información a la que se refiere la Ley, en los términos establecidos en los protocolos de atención correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO. Los primeros representantes de los sectores social y privado en el Sistema Estatal de Protección Integral previstos en el artículo 123 fracción XIV de la Ley, serán designados por el panel a que se refiere el artículo 97 del presente Reglamento.

Dado en la Residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil quince.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

Este documento fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del Gobierno del Estado de Hidalgo con el medio ambiente, utilizando papel certificado FSC y 100% reciclado.

